

# REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE

**(Reglamento publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 11 de agosto de 1999)**

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: CIUDAD DE MEXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

**CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 14, 15, fracciones I, II, IV, V y IX, 23, fracción XX, 24, fracciones I y X, 26, fracción III, 27, fracción I, 31, fracciones VII, XI y XII, 39, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 10, fracción X, 11, fracción XIX, 19, fracción VII, 29 y 34, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 7°, fracción XXIV, 28 y 87 de la Ley de Transporte del Distrito Federal y 10, fracción IV, 16, y 44, fracción VII, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL DISTRITO FEDERAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general y tienen por objeto regular la fijación, instalación, distribución, ubicación, modificación y retiro de toda clase de anuncios en mobiliario urbano, en vía pública, visibles desde la vía pública y en vehículos del Servicio de Transporte.

Los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 2°.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Administración Pública: Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública Central, Desconcentrada y Paraestatal del Distrito Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

II. Anuncio: Toda expresión gráfica o escrita que señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, políticas, cívicas, culturales, artesanales, teatrales o del folclore nacional;

III. Aviso: La manifestación escrita hecha por el particular en la que señala, bajo protesta de decir verdad, que los datos que manifiesta a la autoridad corresponden de manera fehaciente al anuncio de referencia y que de acuerdo a este Reglamento no requiere la licencia o permiso para su fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación, quedando la facultad de la autoridad para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas conducentes;

IV. Contaminación Visual: El fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos importantes en la percepción visual por la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, histórico y urbano de la Ciudad de México, que deteriore la calidad de vida de las personas;

V. Contexto Urbano: (Estructura Urbana) Conjunto de elementos que conforman a la Ciudad de México y que se relacionan entre sí;

VI. Corresponsable: La persona física con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el Director Responsable de Obra, en los términos de lo previsto en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;

VII. Delegaciones: Los órganos político-administrativos desconcentrados de cada demarcación territorial;

VIII. Director Responsable de Obra: La persona física que se hace responsable de la observancia de este Reglamento, en los términos previstos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;

IX. Estructura: soporte anclado en una azotea o suelo de un predio, o fachada; es la parte independiente del anuncio en donde se fije, instale, ubique o modifique el mensaje, la publicidad o propaganda;

X. Gaceta Oficial: La Gaceta Oficial del Distrito Federal;

XI. Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

XII. Ley de Procedimiento: La Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XIII. Licencia: Acto administrativo mediante el cual las Delegaciones otorgan su autorización para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios permanentes;

XIV. Mobiliario urbano: Todos aquellos elementos urbanos complementarios, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, que refuerzan la imagen de la Ciudad como: fuentes, bancas, botes de basura, macetas, señalamientos, nomenclatura, entre otros. Por su función pueden ser: fijos, permanentes y móviles o temporales;

XV. Orlas o cenefas: La orilla del toldo de tela o lámina y de la cortina de tela;

XVI. Paisaje Natural: Manifestación sintética de las características geológicas y geográficas que concurren en un territorio;

XVII. Paisaje Urbano: Imagen determinada por las características volumétricas y cromáticas de los edificios, espacios abiertos, accidentes topográficos, vegetación de la Ciudad de México o de alguna parte de ella;

XVIII. Permiso: Acto administrativo mediante el cual las Delegaciones o la Secretaría de Transporte, en su caso, otorgan su autorización para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios temporales;

XIX. Reglamento: El presente Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal;

XX. Reglamento de Construcciones: El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;

XXI. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y

XXII. Secretaría de Transportes: La Secretaría de Transportes y Vialidad.

**Artículo 3°.-** El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática y sin el empleo de palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos

nacionales o nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables. Si el mensaje no está regulado por ninguna disposición jurídica, se realizará la consulta respectiva a la autoridad competente.

El contenido de los anuncios deberá cumplir con la Ley General de Salud y su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 4°.-** Se consideran como elementos constitutivos de un anuncio:

- I. Base o estructura de sustentación;
- II. Elementos de fijación;
- III. Caja o gabinete del anuncio;
- IV. Carátula vista o pantalla, y
- V. Elementos de iluminación.

**Artículo 5°.-** A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este Reglamento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; el Reglamento de Construcciones; el Reglamento para el Servicio de Transporte de Carga, el Reglamento del Servicio de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal; los principios generales del derecho, y la equidad.

**Artículo 6°.-** La Administración Pública para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y éste Reglamento podrá llevar a cabo visitas de verificación.

Las visitas de verificación deben realizarse en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

## **CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS**

**Artículo 7°.-** Los anuncios instalados en lugares fijos, se clasifican:

**A)** Por su duración en:

I. Anuncios temporales: Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad que no exceda de noventa días naturales:

II. Anuncios permanentes: Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad mayor a noventa días naturales:

**B)** Por su contenido en:

I. Anuncios denominativos: Los que contengan el nombre, denominación o razón social de una persona física o moral, profesión o actividad a que se dedique, servicio que preste, producto que venda u oferte, el emblema, figura o logotipo con que sea identificado una empresa o establecimiento mercantil y que sea instalado en el predio o inmueble donde desarrolle su actividad;

II. Anuncios de propaganda en espacios exteriores: Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo;

III. Anuncios mixtos: Los que contengan, además de lo previsto en la fracción I, cualquier mensaje de propaganda en espacios exteriores de un tercero, y

IV. Anuncios cívicos, sociales, culturales, políticos, religiosos y ambientales: Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos de culto religioso, conocimiento ecológico, de interés social o en general, campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro;

**C) Por su instalación en:**

I. Anuncios adosados: Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de las edificaciones;

II. Anuncios autosoportados: Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que sus soportes y su carátula o pantalla no tenga contacto con edificación alguna;

III. Anuncios en azotea: Los que se ubican sobre el plano horizontal de la misma;

IV. Anuncios en saliente, volados o colgantes: Aquéllos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijados a ella por medio de ménsulas o voladizos;

V. Anuncios integrados: Los que en alto o bajorrelieve, o calados, formen parte integral de la edificación;

VI. Anuncios en mobiliario urbano; Los que se coloquen sobre elementos considerados como mobiliario urbano;

VII. Anuncios en muro de colindancia: Los que se coloquen sobre los muros laterales o posteriores del inmueble, que colinden con otros predios, y

VIII. Anuncios en objetos inflables: Aquéllos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos que contengan algún tipo de gas en su interior, ya sean que se encuentren fijados al piso o suspendidos en el aire.

**D) Por los materiales empleados en:**

I. Anuncios pintados: Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones o cualquier objeto fijo idóneo para tal fin;

II. Anuncios de proyección óptica: Los que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser;

III. Anuncios electrónicos: Aquellos que transmiten mensajes e imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas o diodos emisores de luz, y

IV. Anuncios de neón: Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

**E) Por el lugar de su ubicación en:**

I. Bardas;

II. Tapiales;

III. Vidrieras;

IV. Escaparates;

V. Cortinas metálicas;

VI. Marquesinas;

VII. Toldos;

VIII. Fachadas, y

IX. Muros interiores, laterales, o de colindancia.

**Artículo 8º.-** Los anuncios instalados en inmuebles considerados monumentos, con valor arqueológico, artístico e histórico deberán apegarse a lo establecido en este Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 9º.-** Los anuncios en vehículos de servicio de transporte se clasifican:

**A)** Por el lugar de su ubicación, en:

I. Toldo.- Los ubicados en la parte superior exterior de la carrocería;

II. Laterales.- Los ubicados en los costados exteriores de la carrocería;

III. Posteriores.- Los ubicados en la parte posterior exterior de la carrocería;

IV. Interiores.- Los ubicados en la parte interior del vehículo, e

V. Integrales.- Los ubicados en el exterior del vehículo, que comprendan la superficie de los costados, como la parte posterior y toldo del vehículo.

**B)** Por su instalación:

I. Adheribles.- Los pintados, impresos o grabados en un soporte de impresión, con posibilidad de superponerse o adherirse mediante elementos de fijación a los recubrimientos exteriores o interiores de la propia carrocería de los vehículos, y

II. En accesorios.- Los que se encuentran integrados o adheridos a una estructura y cuenten con dos o más elementos constitutivos.

**Artículo 10.-** Los anuncios que no se encuentren considerados dentro de las especificaciones contenidas en este Reglamento respecto de aquéllos que se pueden instalar en vehículos del servicio de transporte, podrán ser puestos a consideración de la Secretaría de Transportes para su valoración, y en su caso, autorización.

### **CAPÍTULO III DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS**

**Artículo 11.-** Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios denominativos se deberá cumplir con lo siguiente:

I. En bardas y tapiales, sólo se permitirán anuncios pintados que no excedan del treinta por ciento de la superficie total de aquéllas y que no rebasen los 2.10 metros de altura;

II. En vidrieras y escaparates, sólo se permitirán anuncios que no excedan del veinte por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirá la instalación de anuncios con gabinete;

III. En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del veinte por ciento de la superficie total de las mismas;

IV. En marquesinas, sólo se permitirán anuncios que estén instalados a partir del borde exterior de éstas, con una altura máxima de 2 metros a todo lo largo del establecimiento, siempre que no rebasen la parte inferior de las ventanas del primer piso del inmueble en que se encuentren ubicados;

V. En muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, sólo se permitirán anuncios formados con letras aisladas con un espesor máximo de 2.5 centímetros, siempre que no exceda del veinte por ciento de la superficie;

VI. En orlas o cenefas de toldos y cortinas de tela, sólo se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo de la negociación. En toldos fabricados con materiales rígidos se permitirá además, colocar anuncios adosados en sus orlas y cenefas, siempre y cuando se formen con letras que, por ningún motivo serán mayores que la altura de dichas orlas o cenefas;

VII. En fachadas, sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en las superficies de éstas entre la pared superior del cerramiento de la puerta y la parte inferior del repisón de las ventanas del primer piso. Los adosados podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de 20 centímetros de espesor con iluminación interior;

VIII. En saliente, volados o colgantes, sólo se permitirá la colocación de un anuncio por cada 12 metros de fachada cuya instalación sea hecha a una distancia mínima de dos metros de la colindancia del predio contiguo y perpendicular a la pared de la fachada, respetando las dimensiones máximas de 90 centímetros de saliente por 1.20 metros de altura; 20 centímetros de espesor y 2.50 metros libres entre el nivel inferior del anuncio y el nivel de la banqueta.

IX. No se permitirá su instalación en autosoportados, ni en azotea, excepto en el caso a que refiere el último párrafo de este artículo.

Cuando se trate de un mismo anuncio denominativo, se puede instalar en varios vanos o fachadas de un mismo inmueble, siempre y cuando sean uniformes en material, color y forma.

Cuando se trate de publicidad destinada a centros comerciales cuyas fachadas sean muros ciegos, los anuncios denominativos adosados podrán cubrir hasta el quince por ciento de los mismos. Se podrá colocar un denominativo autosoportado en el estacionamiento a una distancia mínima de 10 metros de la acera.

Se permitirá la instalación de un denominativo autosoportado o en saliente, volado o colgante en sucursales bancarias, gasolineras, farmacias y agencias automotrices; además de un adosado denominativo.

No se podrán instalar anuncios de marcas y logotipos ajenos a la razón social del establecimiento.

**Artículo 12.-** Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios autosoportados de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Se permitirá hasta tres carteleras, a un mismo nivel formando un triángulo que estén montadas sobre la misma estructura teniendo cada cartelera como dimensiones máximas 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;

II. La altura máxima será de 25 metros medida sobre nivel de banqueteta a la parte superior de las carteleras;

III. Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la construcción de éste cumpla con el Reglamento de Construcciones y la superficie de terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. El anuncio por ningún motivo podrá instalarse en las zonas de restricción conforme a los planos de alineamientos, números oficiales y derechos de vía, en los estacionamientos y accesos;

IV. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;

V. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual o de azotea deberá ser de 100 metros con una tolerancia de 10 metros;

VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o por el Instituto Nacional de Bellas Artes, ni a una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción, y

VII. No se permitirá ningún anuncio con doble área de exhibición sobre el mismo soporte, ni en un mismo plano.

**Artículo 13.-** Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en azotea de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. La cartelera podrá tener una longitud de hasta 12.90 metros y hasta 7.20 metros de altura;

II. La proyección horizontal, la estructura y soporte del anuncio, podrán ocupar la superficie libre de la azotea, descontando tinacos, tendedores, cuartos de servicio y tanques de gas; sin obstruir la circulación de personas;

III. Se permitirá anuncios en inmuebles, siempre y cuando la superficie del terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. El anuncio por ningún motivo podrá instalarse en accesos y cuartos de servicio;

IV. Los anuncios y los elementos que lo conformen, no podrán sobresalir del perímetro de la azotea, ni invadir físicamente su plano virtual, la vía pública o los predios colindantes;

V. No se permitirá anuncios que obstruyan la visibilidad a los vecinos del predio colindante, debiendo tener una distancia mínima de 20 metros de éstos;

VI. Sólo se permitirá una estructura por inmueble, la cuál podrá contener dos carátulas a un mismo nivel formando un ángulo o paralelos y la altura máxima de la base o parte de sustentación será de hasta 2.20 metros, entre la losa de la azotea a la parte inferior de la cartelera y su altura máxima del nivel de banqueteta a la parte superior de la cartelera, no sea mayor de 25 metros;

VII. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual o autoportado deberá estar a 100 metros con una tolerancia de 10 metros, y

VIII. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o por el Instituto Nacional de Bellas Artes, ni a una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

**Artículo 14.-** Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de propaganda en muros de colindancia se deberá cumplir con lo siguiente:

I. En los muros ciegos laterales de las edificaciones se permitirán anuncios pintados no comerciales, siempre y cuando sean estéticos y decorativos y la mención de la firma o razón social que lo patrocine no exceda del cinco por ciento de la superficie utilizada. Para el otorgamiento de la licencia o permiso correspondiente, la Delegación respectiva requerirá de la autoridad, la que valorará el carácter estético o decorativo del anuncio;

II. De autorizarse la licencia o permiso el solicitante otorgará fianza a favor de la Administración Pública, a efecto de garantizar el mantenimiento y/o retiro;

III. No se permitirá la instalación o fijación de lonas, y

IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o por el Instituto Nacional de Bellas Artes, ni a una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

**Artículo 15.-** Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en objetos inflables de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Se permitirá su instalación temporal, cuando se trate de promociones, eventos o de la publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale;

II. No se permitirá anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional, según lo establecido en los Planos de Zonificación en materia de Anuncios correspondientes;

III. La altura máxima de los objetos en que figure la publicidad deberá ser de acuerdo a lo que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte;

IV. Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos 2 metros alrededor del mismo;

V. Los objetos no deben invadir las áreas de tránsito peatonal o vehicular;

VI. Deberán ser inflados con aire o gas inerte y no se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;

VII. Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar en que se realice la promoción o evento anunciado o se ubique en la negociación del anunciante, y

VIII. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o por el Instituto Nacional de Bellas Artes, ni a una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

**Artículo 16.-** Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de proyección óptica de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:



I. Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos de colindancia. En este caso, el anunciante deberá contar con la autorización escrita del propietario del inmueble o sitio sobre el que se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;

II. No se permitirá la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional; según lo establecido en los Planos de Zonificación en materia de Anuncios correspondiente;

III. La parte que se utilice para la proyección de los anuncios, no deberá ser mayor de 20 metros de longitud por 20 metros de altura, debiendo hacerse en superficies antirreflejantes;

IV. Los colores de los anuncios que se proyecten, no deberán ser en tonos brillantes;

V. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o por el Instituto Nacional de Bellas Artes, ni a una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción, y

VI. Sólo podrán proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones.

**Artículo 17.-** Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios electrónicos de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los anuncios podrán tener como dimensiones máximas 10.50 metros de longitud por 5.40 metros de altura;

II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual o autoportado o de azotea deberá ser de 100 metros con una tolerancia de 10 metros;

III. El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19:00 a las 06:00 horas, del día siguiente;

IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o por el Instituto Nacional de Bellas Artes, ni a una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

V. No se permitirá su colocación en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional, según lo establecido en los Planos de Zonificación en materia de Anuncios correspondientes;

VI. Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 75 luxes;

VII. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones;

VIII. No estará permitido este tipo de anuncio en los lugares donde ocasionen molestias a los vecinos, con la producción de cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones, y

IX. Este tipo de anuncios podrá ser autosoportado, debiendo cumplir además con lo dispuesto en el artículo 12, fracciones II y IV.

**Artículo 18.-** Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de neón de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sus carteleras podrán tener un área de exhibición máxima de 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;

II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual o autosoportado o de azotea deberá estar a 100 metros con una tolerancia de 10 metros;

III. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o por el Instituto Nacional de Bellas Artes, ni a una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

IV. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional, según lo establecido en los Planos de Zonificación en materia de Anuncios correspondientes;

V. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

VI. No estarán permitidos en lugares donde ocasionen molestias a los vecinos, con la producción de cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones, y

VII. Este tipo de anuncios podrán ser autosoportados o de azotea debiendo cumplir además con lo dispuesto en los artículos 12, fracciones II, IV y 13 fracciones II, III, IV, V y VI.

**Artículo 19.-** Tratándose de cualquier tipo de anuncio de propaganda en espacios exteriores, los titulares estarán obligados a destinar uno de cada diez espacios publicitarios autorizados, para difundir mensajes oficiales de carácter social, cívico, cultural o ambiental que la propia Administración Pública del Distrito Federal determine, a través de sus Dependencias y/o Delegaciones que estén facultadas para ello.

**Artículo 20.-** En los anuncios mixtos, la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o moral patrocinadora podrá estar integrado a un anuncio denominativo, siempre y cuando el patrocinio sea menor al cincuenta por ciento de la superficie del mismo.

Los anuncios mixtos podrán ser: adosados; autosoportados; en azotea; en saliente, volados o colgantes; en marquesinas y en objetos inflables.

**Artículo 21.-** El mobiliario urbano podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble.

**Artículo 22.-** Los espacios destinados para la publicidad en el mobiliario urbano serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble, que será analizado, evaluado y en su caso aprobado por autoridad competente.

**Artículo 23.-** El porcentaje de espacios publicitarios en el mobiliario urbano será determinado por autoridad competente de acuerdo al tipo de mueble, diseño y dimensiones del mismo.

**Artículo 24.-** No se autorizará la instalación de anuncios en puentes peatonales para evitar la distracción de los automovilistas.

**Artículo 25.-** No se permitirán la instalación de anuncios en mobiliario urbano cuando:

I. Anuncien productos que dañen a la salud como: cigarros y bebidas alcohólicas, y éstos no cumplan con las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas en la materia;

II. Inciten a la violencia;

III. Se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público;

IV. Promuevan la desintegración familiar;

V. Empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional;

VI. Contengan mensajes subliminales en todos los tipos de publicidad comercial y/o política;

VII. Interfieran la visibilidad de la circulación vial y peatonal, y

VIII. No cumplan con este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 26.-** Los anuncios en mobiliario urbano, sólo se podrán autorizar a las personas físicas o morales que cuenten con la contratación correspondiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 27.-** Las personas físicas o morales que tengan contrato con las instancias correspondientes, deberán conceder uno de cada diez espacios publicitarios del mobiliario urbano para ser destinados totalmente a mensajes oficiales.

**Artículo 28.-** Para la instalación de anuncios en los espacios destinados en el mobiliario urbano distinto al previsto en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal o de nueva creación al existente, la autoridad competente analizará, valorará y en su caso aprobará dicha colocación.

#### **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS EN INMUEBLES CON VALOR ARQUEOLÓGICO, ARTÍSTICO E HISTÓRICO**

**Artículo 29.-** Para instalar anuncios en inmuebles ubicados dentro del perímetro A y B del Centro Histórico, así como en los considerados como monumentos y en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos o en inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural, los interesados deberán obtener previamente la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, según sea el caso, y cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 30.-** Los anuncios adosados serán ubicados dentro del vano de acceso del inmueble y se instalarán de conformidad con las especificaciones siguientes:

I. Dentro de la parte superior del vano y tendrán una altura máxima de 45 centímetros;

II. Cuando el cerramiento sea en forma de arco, llevarán la forma de éste y se instalarán a partir de la línea horizontal imaginaria de donde arranque el arco, la cual no podrá ser rebasada hacia abajo;

III. Podrán tener iluminación indirecta o con reflectores integrados al anuncio, sin que ésta exceda de 50 luxes. No se permitirá su iluminación con unidades que indiquen movimiento;

IV. En espectáculos o diversiones se podrá instalar en la fachada un anuncio sobre muros intermedios entre vanos de planta baja, siempre y cuando no exceda de 75 centímetros de altura y 50 centímetros de longitud, o con un área de hasta 37.5 centímetros cuadrados dependiendo de las características del edificio y de las disposiciones administrativas correspondientes para zona determinada, y

V. En caso de monumentos en donde por sus características arquitectónicas se tengan que ubicar fuera del vano, deberán instalarse en las superficies lisas de las fachadas, entre la pared superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso, de tal manera que no afecten elementos arquitectónicos importantes, los cuales podrán tener sus carteleros con el largo de los vanos hasta una altura de 60 centímetros o bien podrán ser de caracteres aislados, conservando las proporciones de las fachadas, hasta 5 metros de longitud y 70 centímetros de altura.

**Artículo 31.-** Los anuncios en saliente, volados o colgantes sólo se autorizarán para los hoteles, farmacias, hospitales, estacionamientos, escuelas, museos y asociaciones culturales y se instalarán en planta baja inmediatamente arriba del marco superior del vano de acceso al inmueble, o bien, hacia abajo del marco superior referido, siempre que se dejen 2.50 metros libres entre el nivel inferior del anuncio y el nivel de la banquetta, con una dimensión máxima de 45 por 45 centímetros.

**Artículo 32.-** Los anuncios señalados en el artículo anterior deberán cumplir con las especificaciones siguientes:

I. Podrán ser iluminados por medio de reflectores integrados al anuncio, y

II. Estarán montados sobre una base de material sólido sujeta al muro.

**Artículo 33.-** Los anuncios pintados serán permitidos únicamente para restituir anuncios en el lugar que originalmente estaban ubicados, de acuerdo a la información documental que se obtenga del monumento y que acredite que tal anuncio formaba parte de su construcción original.

**Artículo 34.-** No estará permitida la instalación de anuncios con el patrocinio de marcas o logotipos ajenos a la razón social del establecimiento comercial.

**Artículo 35.-** En estas zonas, sólo se permitirá la instalación de un anuncio en la orla o cenefa por toldo o cortina de tela del acceso principal, de acuerdo a la forma y dimensiones del cerramiento y del vano, siempre y cuando su diseño y lugar de ubicación sea aprobado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes, según sea el caso.

Quando los anuncios se instalen en toldos o cortinas, sólo será en el acceso principal, los que deberán estar fabricados en tela de lona o en algún material similar y en colores verde oscuro, azul marino, café o vino.

**Artículo 36.-** Para efectos de este Capítulo, no podrán ser instalados anuncios en:

I. La parte interior de los marcos de los vanos de acceso a los establecimientos que den a la calle;

II. Los costados de los toldos;

- III. Los muros laterales de las edificaciones;
- IV. Los vanos de la fachada exterior de portales;
- V. Los toldos fabricados con material plástico translúcido o metálico;
- VI. Las azoteas;
- VII. Predios sin construir y en áreas libres de predios semiconstruidos, y
- VIII. Las cercas o bardas consideradas como monumentos históricos o artísticos y aquellas que se encuentren en zonas históricas.

**Artículo 37.-** Dentro de los perímetros comprendidos como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o de patrimonio cultural, queda prohibida la instalación de anuncios mixtos.

## **CAPÍTULO V DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE**

**Artículo 38.-** Los anuncios en vehículos de servicio de transporte deberán sujetarse a las siguientes especificaciones:

- I. Deberán estar integrados por el menor número posible de elementos constitutivos;
- II. Todos los elementos constitutivos deberán tener una justificación funcional;
- III. Todos los elementos constitutivos que integran el anuncio deben fabricarse con materiales incombustibles, anticorrosivos, no higroscópicos y de gran resistencia; deberán soportar las condiciones ambientales y tener una vida útil mínima de doce meses a partir de su instalación;
- IV. En accesorios cuyo sistema de iluminación genere calor, deberán contar con un sistema de ventilación y/o disipación;
- V. No deberán alterar la visibilidad desde el interior y exterior del vehículo;
- VI. Los acabados superficiales, deberán evitar deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos;
- VII. No deberán sobreponerse, bloquear o cubrir la información dirigida tanto a los pasajeros como al operador de la unidad vehicular, sobre la orientación, las obligaciones, la operación, señales luminosas, conductos de ventilación y los dispositivos de seguridad;
- VIII. No deberán sobreponerse, bloquear o tapar la placa, los grafismos de la ruta y las inscripciones de identificación del sistema de transporte al que pertenecen;
- IX. Deberán contar con protecciones para evitar que personas no autorizadas los desprendan;
- X. Los instalados en el interior del habitáculo de los vehículos deben estar fuera del ángulo visual de sus operadores;
- XI. No se deberán instalar anuncios en superficies laminadas interiores del habitáculo, de toldos, laterales, posteriores, vestiduras de asientos o piso de los vehículos;

XII. En minibuses, midibuses, autobuses y trolebuses podrán instalarse hasta dos tipos de anuncios en el exterior y un tipo en el interior;

XIII. En taxis y bicitaxis sólo se autoriza la instalación de un tipo de anuncios en el exterior y un tipo en interior por vehículo;

XIV. En lo que respecta a los vehículos del Servicio de Transportes Eléctricos, del Sistema de Transporte Colectivo (Metro) u otros organismos y empresas cuyos vehículos cuenten con especificaciones particulares de diseño, la instalación de anuncios se deberá ajustar a sus dimensiones específicas.

**Artículo 39.-** La base o estructura de los anuncios en vehículos de servicio de transporte deberán reunir las siguientes características:

I. Deberá ser de fácil instalación, fijación y mantenimiento, para el correcto funcionamiento de todos los elementos que la componen;

II. En accesorios, instalados en el exterior del vehículo deberá existir un aislamiento o sellado entre los elementos que componen al accesorio, para evitar la corrosión de piezas metálicas o un corto eléctrico en caso de contar con un sistema de iluminación, y

III. No deberá impedir su drenado ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento.

**Artículo 40.-** Los elementos de fijación para los anuncios deberán tener las siguientes características:

I. Deberán adaptarse a la carrocería de los diferentes modelos de vehículos, evitando la realización de cortes, perforaciones o soldaduras;

II. No deberán impedir su drenado, ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento;

III. Deberán garantizar su adecuada fijación, estabilidad y seguridad, evitando su desprendimiento;

IV. Deberán facilitar la remoción del anuncio y su intercambio de partes, en función de su duración, y

V. Deberán evitar el deterioro y alteración de los recubrimientos exteriores e interiores de su carrocería.

**Artículo 41.-** El uso de soportes de impresión deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Deberán ser de materiales de fácil limpieza y remoción y conservar las propiedades físicas del material ante el efecto del calor, humedad o cualquier otro factor propio del ambiente;

II. No deberán sobrepasar las dimensiones establecidas por la Secretaría de Transportes, y

III. No deberán ser utilizados en las impresiones los colores en tonos fluorescentes.

**Artículo 42.-** Los anuncios en toldos deberán sujetarse a lo siguiente:

I. En taxis podrán ser en accesorios;

II. En bicitaxis, vagonetas, minibuses, midibuses, autobuses y trolebuses, sólo podrán ser adheribles, y

III. No deberán sobreponerse o bloquear a las inscripciones oficiales.

**Artículo 43.-** Los anuncios en accesorios se deberán sujetar, además de lo señalado en el artículo anterior, a lo siguiente:

I. La configuración de su estructura deberá ser aerodinámica, alterando en forma mínima su resistencia en el desplazamiento de la unidad, conforme a lo que establezcan las Normas Técnicas en Materia de Anuncios en Servicio de Transporte;

II. La estructura no deberá sobrepasar las dimensiones en largo y ancho del toldo; además deberá considerarse un espacio suficiente para las inscripciones oficiales en toldo, conforme al Manual de Operación para la Revista Vehicular, expedido por la Secretaría de Transportes. Su altura total deberá ser de 40 centímetros como máximo, a partir de la superficie del toldo;

III. No deberá sobrepasar la altura máxima de su estructura;

IV. Se podrá emplear como sistema de fijación del anuncio a la carrocería, elementos adicionales como tensores, imanes, ganchos o adhesivos, y

V. El peso máximo será de 15 kilogramos, considerando todos sus elementos constitutivos.

**Artículo 44.-** Los anuncios señalados en el artículo anterior podrán contar con sistemas de iluminación, conforme a lo siguiente:

I. Los cables de alimentación de energía eléctrica y/o balastras se deberán encontrar aislados;

II. Sólo se autoriza el uso de luz fluorescente o incandescente color blanco;

III. Sólo se deberán emplear difusores en color blanco;

IV. No deberán deslumbrar a los peatones ni a otros conductores de vehículos;

V. Los materiales de los anuncios, deberán resistir el calor producido por el funcionamiento del sistema, y

VI. El voltaje y amperaje deberán ser los adecuados para la operación del sistema de iluminación, no afectando la capacidad y funcionamiento del sistema eléctrico del vehículo; contando además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso e interconectado a un fusible como protección.

**Artículo 45.-** Los anuncios en laterales deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Podrán ser adheribles y sólo se autoriza su instalación sobre superficies laminadas en los costados exteriores de bicitaxis, vagonetas, minibuses, midibuses, autobuses y trolebuses;

II. En vagonetas deberán tener como máximo 50 centímetros de ancho por 2 metros de largo y pueden ubicarse en los costados, inmediatamente abajo de las ventanillas; no deberán invadir los marcos de la ventanería, rozaderas y vueltas de salpicaderas;

III. En minibuses, midibuses, autobuses y trolebuses deberán tener como máximo 70 centímetros de ancho y podrán ubicarse en los costados sin cubrir las puertas de ascenso y descenso, inmediatamente debajo de las ventanillas; no deberán invadir los marcos de la ventanería, rosaderas y vueltas de salpicaderas. Los emblemas de identificación del vehículo deberán trasladarse a los cuartos posteriores de los costados, con las mismas características para no obstruir su visibilidad;

IV. No deberán bloquear los logotipos o grafismos de ruta del sistema de transporte, según corresponda, y

V. Sólo en los casos que autorice la Secretaría de Transportes se podrá modificar la ubicación del logotipo o grafismo del sistema de que se trate.

**Artículo 46.-** Los anuncios en exteriores deberán sujetarse a lo siguiente:

I. En bicitaxis, minibuses, midibuses, autobuses y trolebuses, únicamente se autorizarán los adheribles sobre las superficies laminadas de la concha posterior;

II. En los bicitaxis con medallón transparente, deberán tener como máximo 50 centímetros de ancho y podrán ubicarse a lo largo de la parte posterior, debajo del medallón, y

III. En minibuses, midibuses, autobuses y trolebuses, con medallón transparente, se deberán ubicar inmediatamente abajo de éste, sin obstruir la visibilidad de los emblemas de identificación, los dispositivos de iluminación y reflejantes o la placa, y en la parte exterior, teniendo un ancho máximo de un metro y su largo se deberá adecuar a las dimensiones de cada modelo de unidad.

**Artículo 47.-** Los anuncios en interiores deberán sujetarse a lo siguiente:

I. No deberán interferir el libre acceso o desplazamiento de los usuarios;

II. Queda prohibida la instalación de anuncios en el área del operador, y

III. Queda prohibida la instalación de anuncios en la parte superior de puertas de ascenso y descenso de pasaje.

**Artículo 48.-** Los anuncios adheribles en superficies laminadas de las dovelas:

I. Se deberán instalar en minibuses, midibuses, autobuses, trolebuses, trenes ligeros y metro, considerándose como dovela a aquella superficie conformada interiormente en la intersección entre el toldo y los costados laterales del vehículo, y sus dimensiones serán de acuerdo al espacio disponible por tipo de unidad en que se coloquen, y

II. La Secretaría de Transporte podrá autorizar el número de anuncios a instalar de acuerdo al área disponible que presente el interior del vehículo de que se trate, conforme a lo que establezcan las Normas Técnicas en Materia de Anuncios en Servicio de Transporte.

**Artículo 49.-** Las pantallas con iluminación o electrónicas:

I. Sólo podrán ubicarse en el interior de taxis, vagonetas, minibuses, midibuses, autobuses, trolebuses, trenes ligeros y metro, localizándose en espacios que no limiten el libre y seguro movimiento de los pasajeros y del conductor del vehículo. En su caso, la instalación de esos dispositivos se hará según lo acuerden la Secretaría de Transportes y los organismos públicos de transporte correspondientes;

II. El voltaje y amperaje necesarios para su operación, no deberán afectar el funcionamiento de la unidad y deberán contar además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso y con fusible como protección. Deberá preverse que la instalación eléctrica permanezca protegida, aislada y oculta, y

III. Su sistema de fijación deberá evitar causar riesgos de seguridad a los usuarios, como su desprendimiento o problemas eléctricos y ser utilizados como plataforma o base.



**Artículo 50.-** Los monitores de audio y video:

I. Sólo podrán instalarse en el interior de los autobuses y trolebuses, localizándose en espacios que no obstruyan el libre y seguro movimiento de los pasajeros y del conductor del vehículo;

II. El voltaje y amperaje necesarios para su operación, no deberá afectar el funcionamiento de la unidad, y deberá contar además con un sistema automático de programación, con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso y con un sistema de protección para la instalación eléctrica;

III. La ubicación de esos dispositivos electrónicos en el vehículo, se hará según lo determinen en común acuerdo la Secretaría de Transportes y los organismos públicos de transporte correspondientes, y

IV. El sistema de fijación a la carrocería no deberá afectar las características constructivas de la unidad, ni causar riesgos de seguridad tanto a los usuarios como al operador, evitando el desprendimiento de soportes y monitores provocado por las fuerzas ejercidas por el movimiento del vehículo y la posibilidad de ser utilizados como plataforma o base.

**Artículo 51.-** Los anuncios integrales deberán sujetarse a lo siguiente;

I. Sólo se autorizará la instalación de anuncios adheribles en autobuses y trolebuses, quedando prohibida su ubicación en bicitaxis, taxis, vagonetas, minibuses, midibuses, tren ligero y metro;

II. Deberán ser en material autoadherible, evitando el deterioro y la alteración de las especificaciones de fabricación de la carrocería;

III. Sólo se permitirá la incorporación del anuncio sobre las superficies laminadas de los costados del vehículo, la del toldo y de la concha posterior;

IV. No se autorizará la instalación parcial o total del anuncio sobre las ventanillas de los costados, medallones transparentes, parabrisas, concha anterior o frontal y en los dispositivos de iluminación y reflejantes;

V. La pintura y/o componentes adheridos que conformen el anuncio no deberán invadir los marcos de la ventanería, rozaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, caras de llantas y rines, ni molduras;

VI. En los costados y posterior deberán ubicarse las inscripciones oficiales en los lugares que autorice la Secretaría de Transportes, sobre un fondo blanco o en forma contrastante y visible;

VII. Deberán tener una vida útil mínima de un año y soportar las condiciones climatológicas del ambiente;

VIII. No deberán invadir, parcial o totalmente, los vidrios de las puertas de ascenso y descenso, y

IX. Los señalamientos de identificación de los vehículos deberán incorporarse sobre un fondo de color contrastante al del anuncio, cumpliendo con la instalación, dimensión y tipografía especificada oficialmente.

## **CAPÍTULO VI PROHIBICIONES EN MATERIA DE ANUNCIOS**

**Artículo 52.-** En ningún caso se otorgará Licencia o Permiso para la fijación o instalación de anuncios que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Aquéllos que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretendan instalar, produciendo cambios violentos en la intensidad de la luz y efectos hacia el interior de las habitaciones, limiten la ventilación e iluminación a las mismas, afecten o puedan alterar la adecuada prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene, de conformidad con las normas de desarrollo urbano o bien, que no cumplan cabalmente con lo establecido en este Reglamento;

II. Cuando su contenido, ideas, imágenes, textos o figuras inciten a la violencia, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social o el consumo de productos nocivos a la salud sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;

III. Cuando se pretenda anunciar actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acrediten previamente haber obtenido la licencia o declaración de apertura de funcionamiento del mismo, o haber presentado el trámite correspondiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, aún cuando se trate simplemente de anuncios denominativos;

IV. Cuando contengan caracteres, combinaciones de colores o tipología de las señales o indicaciones que regulen el tránsito, o superficies reflejantes similares a las que utilizan en sus señalamientos la Secretaría de Transportes u otras dependencias oficiales;

V. Cuando en un anuncio mixto se utilice más del cincuenta por ciento de la superficie para la exhibición de una marca o logotipo;

VI. Cuando obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o la de cualquier señalamiento oficial, y

VII. Cuando se pretendan instalar anuncios en:

a) Areas no autorizadas para ello conforme a los Planos de Zonificación en materia de Anuncios correspondientes;

b) Vía pública, parques, vialidades primarias y vías de acceso controlado que determinen los Planos de Zonificación en materia de anuncios correspondientes. Quedarán fuera de esta prohibición los espacios publicitarios de los elementos del mobiliario urbano;

c) Un radio de 100 metros, a partir del cruce de los ejes de vialidades primarias, de acceso controlado, vías federales y vías de ferrocarril en uso;

d) Cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, presas, lomas, laderas, bosques, lagos, canales o puentes;

e) Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos cuando obstruyan totalmente la iluminación, natural al interior de las edificaciones;

f) Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales;

g) Columnas de cualquier estilo arquitectónico;

h) Una distancia menor de 150 metros, medidos en proyección horizontal, del límite de las áreas naturales protegidas, y

i) Los lugares o partes que prohíba expresamente este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 53.-** Los propietarios o poseedores de inmuebles o predios deberán abstenerse de permitir la instalación de anuncios que no cuenten con licencia o permiso.

**Artículo 54.-** Los anuncios y sus elementos no podrán invadir ni proyectarse sobre las propiedades colindantes, ni a la vía pública, ni interferir con la visibilidad o funcionamiento de cualquier señalización oficial, asimismo, deberán ajustarse a las dimensiones, aspectos y ubicación que se señalen en el presente Reglamento.

**Artículo 55.-** No se requiere licencia, permiso, ni aviso en los casos siguientes:

I. Cuando los anuncios se encuentren en el interior de un edificio o local comercial, aún cuando se observen desde vía pública;

II. Cuando se trate de anuncios en volantes, folletos o publicidad impresa, distribuida en forma directa;

III. Cuando se trate de anuncios que contengan mensajes de carácter religioso y que sean colocados en las propias fachadas de las edificaciones destinadas al culto, a excepción de los de azotea o autosoportados en cuyos casos será aplicable la normatividad establecida para los anuncios de propaganda, y

IV. Cuando se trate de anuncios que contengan mensajes de carácter cívico, social, cultural, ambiental, deportivo, artesanal, teatral o de folklore nacional, no contengan marca comercial alguna y la actividad o evento que promocionen no persiga fines de lucro, siempre y cuando sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social.

Los anuncios a que se refiere la fracción IV, deberán ser retirados por su propietario dentro de los siete días posteriores al término de los eventos que promocionan. De no efectuarse el retiro correspondiente, éste se realizará por la autoridad competente a costa del propietario, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y las demás que resulten aplicables.

## **CAPÍTULO VII DE LA ESTRUCTURA DE LOS ANUNCIOS Y PLANOS DE ZONIFICACIÓN**

**Artículo 56.-** Las estructuras de los anuncios deberán ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles o tratados, anticorrosivos, antirreflejantes y que garanticen la estabilidad y seguridad del anuncio.

**Artículo 57.-** La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de estructuras de anuncios, deberá ser ejecutada bajo la responsiva y supervisión de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en su caso, cuando se trate de:

I. Anuncios adosados con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;

II. Anuncios en saliente, volados o colgantes, y la altura de su estructura de soporte no rebase los 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula sea de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros;

III. Anuncios en marquesinas, con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;

IV. Inmuebles y/o monumentos en construcción, remodelación o restauración, los que podrán proteger de los riesgos de estas obras cubriendo las fachadas de los mismos en su totalidad con lienzos de lona o materiales similares con publicidad, que permitan espacios y condiciones de

iluminación y ventilación requeridas, siempre y cuando el 60 por ciento contenga la reproducción de sus fachadas y el otro 40 por ciento podrá utilizarse para la razón social o imagen corporativa del patrocinador, para este caso quedan prohibidos los anuncios de bebidas alcohólicas, cigarros y todos aquéllos que promuevan la drogadicción, violencia y desintegración familiar;

V. Anuncios que se ubiquen en azoteas, sin importar la dimensión de los mismos, y

VI. Anuncios autosoportados con una altura mayor a 2.10 metros del nivel de banquetta a su parte inferior.

**Artículo 58.-** Los Planos de Zonificación en materia de Anuncios deberán contener:

I. La simbología que indique en las vialidades primarias y secundarias, las restricciones o prohibiciones a que deben sujetarse los diferentes tipos de anuncios, y

II. La tabla de clasificación de anuncios donde se indique claramente la relación entre el tipo de anuncio y su posible limitación, restricción o prohibición, de conformidad a la zona de que se trate.

Los Planos de Zonificación en materia de Anuncios deberán ser congruentes con los programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS LICENCIAS**

**Artículo 59.-** Las licencias para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente Reglamento y a los Planos de Zonificación en materia de Anuncios para el Distrito Federal y al Reglamento de Construcciones.

**Artículo 60.-** Se requiere la obtención de licencia para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar anuncios cuando se trate de alguno de los que se precisan a continuación:

I. En azotea, autosoportados, en saliente, volados o colgantes, en marquesina o adosados y en lonas o materiales similares cuando requieran responsiva de Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en su caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 de este Reglamento;

II. De proyección óptica;

III. Electrónicos;

IV. De neón;

V. En mobiliario urbano;

VI. Mantas de 3.60 y hasta 5.60 metros de longitud por 90 centímetros y hasta 2.40 metros de altura;

VII. Banderolas de 3.60 y hasta 5.60 metros de altura por 90 centímetros y hasta 1.80 metros de longitud;

VIII. Todos aquellos que se vayan a instalarse en inmuebles considerados como monumentos o colindantes a monumentos o en zona de monumentos con valor arqueológico, artístico o histórico, y

IX. Pintados sobre la superficie de los muros ciegos laterales de las edificaciones que se contemplan en el artículo 14, fracción I, de éste ordenamiento.

**Artículo 61.-** La solicitud de licencia a que se refiere este Capítulo, deberá ser suscrita por, el publicista o persona física o moral que se va a publicitar, por el propietario del predio, y en su caso, por el representante legal de las personas mencionadas y por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en caso de que se requiera, y se presentará debidamente requisitada en la Ventanilla Única de la Delegación dentro de cuya jurisdicción vaya a quedar ubicado el anuncio.

Cuando sean varios los copropietarios del predio, el que deberá suscribir es el representante legal de estos.

**Artículo 62.-** La solicitud anterior deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social del publicista o persona física o moral que se va a publicitar, del propietario del predio donde se instalará el anuncio, y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; de las personas citadas en la fracción anterior;

III. Ubicación del anuncio;

IV. Fecha de instalación y, en su caso de retiro, y

V. Fecha y firma.

**Artículo 63.-** A la solicitud de licencia señalada en el artículo anterior se le acompañará la documentación siguiente:

I. Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

II. Representación gráfica que describa la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y para el caso de anuncio en saliente volado o colgante la siguiente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará instalado el anuncio;

III. Copia de la Licencia de Construcción correspondiente, en su caso;

IV. Original y copia simple del contrato vigente correspondiente para cotejo, tratándose de anuncios en mobiliario urbano;

V. Autorización escrita del o los propietarios del o los inmuebles, tratándose de anuncios de proyección óptica;

VI. Copia de la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, en su caso;

VII. Para la entrega de la licencia se deberá presentar el comprobante de pago de derechos, de conformidad a lo establecido en el Código Financiero del Distrito Federal, y

VIII. En los casos a que se refiere la fracción I, del artículo 60 presentar póliza global de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, la cual debe estar vigente el tiempo que dure instalado, siendo responsable solidario el propietario del inmueble donde se pretenda instalar el anuncio.

**Artículo 64.-** Las licencias tendrán una vigencia de hasta 3 años y podrán ser revalidadas en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento.

La revalidación deberá solicitarse dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la licencia.

**Artículo 65.-** Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Reglamento, la autoridad prevendrá al interesado en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento.

**Artículo 66.-** Los anuncios que no se encuentren considerados dentro de las especificaciones de instalación antes descritas, serán puestos a consideración de la Secretaría para su dictamen, previa opinión de la autoridad competente.

**Artículo 67.-** No se concederá licencia cuando la responsiva haya sido otorgada por Director Responsable de Obra o Corresponsable que se encuentre suspendido en el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente o que no cuenten con el resello o refrendo correspondiente.

**Artículo 68.-** Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Delegación correspondiente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir la licencia correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución. Transcurrido el término señalado sin que se dé contestación al trámite operará la negativa ficta.

**Artículo 69.-** Los titulares de las licencias tendrán las obligaciones siguientes:

I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique;

II. Instalar en un plazo máximo e improrrogable de 90 días naturales la estructura del anuncio. Si no se ejecuta en el término antes señalado, se deberá solicitar nueva licencia;

III. Pagar los gastos que haya cubierto la Administración Pública que se hubieren generado con el motivo del retiro de anuncios;

IV. Colocar en lugar visible del anuncio el nombre, denominación o razón social del titular, así como el número de la licencia correspondiente y el nombre y registro del Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, y

V. Dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos de instalación del anuncio.

En los casos en que se requiera de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable éste deberá elaborar un programa de mantenimiento de cada anuncio a detalle y lo hará constar en una bitácora, misma que podrá ser verificada por la autoridad cuando así lo solicite. La bitácora se encontrará en la ubicación del anuncio y se deberá indicar por escrito a la Delegación correspondiente en poder de quien se encuentra.

En caso de sismo, el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable que haya dado su responsiva a un anuncio, inspeccionará el mismo, elaborando un reporte de las condiciones del anuncio, el cual constará en la bitácora correspondiente. Asimismo en un plazo que no excederá de tres días hábiles contados a partir de la fecha del sismo remitirá el reporte a la Delegación.

## **CAPÍTULO IX DE LOS PERMISOS**

**Artículo 70.-** Se requiere obtener de las Delegaciones permiso para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los siguientes anuncios:

- I. Anuncios adosados con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea hasta 50 kilogramos;
- II. Pintados sobre la superficie de las edificaciones con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura;
- III. Mantas con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura;
- IV. Banderolas con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de altura por 90 centímetros de longitud;
- V. En objetos inflables;
- VI. En saliente, volados o colgantes, siempre que la altura de su estructura de soporte sea de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula no exceda de 45 centímetros de longitud por 45 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros;
- VII. Autosoportados, con una altura de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior; en estos casos la carátula no debe exceder de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros, y
- VIII. En marquesinas, con dimensiones de hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros y cuyo peso sea de hasta 50 Kg.

**Artículo 71.-** La solicitud de permiso a que se refiere este Capítulo, deberá ser suscrita por el propietario del predio y el publicista o persona física o moral que se va a publicitar o sus representantes legales, en su caso, y se presentará debidamente requisitada en la Delegación dentro de cuya jurisdicción vaya a quedar colocado el anuncio.

Cuando sean varios los copropietarios el que deberá suscribir será el representante legal de estos.

**Artículo 72.-** La solicitud señalada deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social del propietario del predio donde se instalará el anuncio del publicista, de la persona física o moral que se va a publicitar, y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas.

Cuando sean varios los copropietarios el que deberá suscribir será el representante legal de estos.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; de las personas citadas en la fracción anterior;

III. Ubicación del anuncio;

IV. Fecha de instalación y, en su caso retiro, y

V. Fecha y Firma.

A la solicitud anterior se le acompañará la documentación siguiente:

a) Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento;

b) Información gráfica que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y para el caso de anuncios en

colgantes, volados o en salientes, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará ubicado el anuncio, y

c) Para la entrega del permiso se debe presentar el comprobante de pago de derechos, de conformidad a lo establecido en el Código Financiero del Distrito Federal.

**Artículo 73.-** Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Reglamento, la autoridad prevendrá al interesado en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento.

**Artículo 74.-** Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Delegación correspondiente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir el permiso correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución. Transcurrido el término señalado sin que se dé contestación al trámite operará la negativa ficta.

**Artículo 75.-** Los titulares de los permisos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique, y

II. Pagar los gastos que haya cubierto la Administración Pública que se hubieren generado con motivo del retiro de anuncios.

**Artículo 76.-** Los permisos para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente Reglamento y a los Planos de Zonificación en materia de Anuncios para el Distrito Federal y al Reglamento de Construcciones.

Los permisos tendrán una vigencia de hasta 120 días y podrán ser revalidados en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 70, que tendrán una vigencia de 90 días máximo.

La revalidación debe solicitarse dentro de los 15 días hábiles previos a la conclusión de la vigencia del permiso.

## **CAPÍTULO X DE LOS AVISOS**

**Artículo 77.-** Se requiere de la presentación de un aviso por escrito a la Ventanilla Única de la Delegación correspondiente, cuando se trate de anuncios que contengan mensajes de carácter cívico, social, cultural, ambiental, deportivo, artesanal, teatral o de folklore nacional, no contenga marca comercial alguna y la actividad o evento que promocionen no persiga fines de lucro, siempre y cuando sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social, además de:

I. Mantas hasta 1.80 metros de longitud por 90 centímetros de altura, banderolas de hasta 1.80 metros de altura por 90 centímetros de longitud, adornos colgantes, siempre y cuando no obstruyan vanos del predio o inmueble donde el anunciante desarrolle su actividad y la temporalidad de la publicidad no sea mayor de noventa días naturales;

II. En marquesinas, adosados e integrados cuyas dimensiones no excedan de 1.80 metros de longitud y una altura de 90 centímetros;

III. Anuncios en saliente, volados o colgantes, cuando su altura no rebase los 2.50 metros y una saliente no mayor a 20 centímetros, y

IV. Cuando los interesados realicen el cambio de leyenda o figura de un anuncio exterior.



**Artículo 78.-** El aviso deberá contener:

- I. Nombre, denominación o razón social del interesado y, en su caso, del representante legal;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Ubicación del anuncio;
- IV. Fecha de instalación y, en su caso, retiro;
- V. Fecha y firma, y
- VI. La información gráfica que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido.

La autoridad deberá sellar el aviso correspondiente y devolverlo en forma inmediata al interesado. La información contenida en el aviso, se debe formular bajo protesta de decir verdad.

La vigencia del aviso es permanente, mientras no cambien las condiciones originales del anuncio, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 77, que tendrán una vigencia de 90 días como máximo.

**Artículo 79.-** Los titulares de los avisos tendrán la obligación de conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento.

## **CAPÍTULO XI DE LOS PERMISOS PUBLICITARIOS**

**Artículo 80.-** Se requiere de permiso publicitario para la ubicación de cada anuncio en vehículos del servicio de transporte.

**Artículo 81.-** Los interesados en obtener el permiso publicitario, deberán presentar una solicitud por cada anuncio ante la Secretaría de Transportes, en los formatos que ésta proporcione. La solicitud debe contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona física o moral solicitante, y en su caso, el de su representante legal, así como su domicilio en el Distrito Federal;
- II. Cuando se trate de personas morales, copia certificada del acta constitutiva que señale en su objeto social o en su giro comercial la actividad de publicidad;
- III. Cuando se actúa a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento;
- IV. En los casos de personas físicas, el currículum vitae que acredite su calidad y experiencia como publicista;
- V. Copia de la cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Original y copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, tratándose de anuncios por accesorio en toldo, monitor de audio y video y pantalla con iluminación o electrónica;
- VII. Tipo de anuncio solicitado, así como el bien, producto o servicio que se pretenda anunciar, número de permisos solicitados, número de vehículos en se instalarán, lugar de colocación, ruta o

sitio en el que se instalarán, tiempo solicitado para portarlos, medidas de los anuncios, texto del anuncio, tipos de vehículos en los que se instalarán y modelo de los mismos;

VIII. Relación en la que se especifique el número de placas de los vehículos que portarán el anuncio y copia certificada o cotejada de las tarjetas de circulación de dichos vehículos; en el caso de bicitaxis, metro y tren ligero, la relación especificará los números económicos de los vehículos;

IX. Original y copia del contrato de arrendamiento o convenio que el solicitante celebre con el concesionario;

X. En caso de que el bien, producto o servicio que se pretenda anunciar, requiera de registro o autorización previos de otra autoridad, presentar copia del registro de marca o nombre comercial, y

XI. Domicilio de los talleres en los que se instalará o dará mantenimiento a los anuncios.

**Artículo 82.-** De conformidad al tipo de anuncio de que se trate se deberá cumplir además, con los siguientes requisitos:

I. Dibujo de las vistas superior, frontal y lateral del accesorio proyectado, a escala, con cortes y detalles, sobre hojas tamaño carta o múltiplos de ésta;

II. Dibujo en explosivo del accesorio y anuncio proyectado, incluyendo una lista de partes que describa técnicamente los componentes, cantidad de piezas y materiales utilizados, sobre hojas tamaño carta o múltiplos de éste;

III. Descripción escrita con los esquemas necesarios, que especifiquen los materiales de cada componente del anuncio y aclaren los aspectos de uso y función;

IV. Marcas y modelos del modo de transporte en los que se pretende instalar el anuncio;

V. Fotografías en formato "4x", fotomontaje o dibujos a color con su correspondiente descripción, de la vista superior, frontal, lateral y posterior del anuncio colocado en el vehículo propuesto;

VI. Características técnicas del soporte en que serán impresos los anuncios;

VII. Dibujo del soporte de impresión del anuncio, a escala, con dimensiones e indicando el tipo de material en que será utilizado;

VIII. Características de las tintas y procesos de impresión de los anuncios;

IX. Características de solvente y pegamento para adherir o remover los anuncios en caso de ser utilizado;

X. Diagrama y descripción del sistema de sujeción del accesorio a la carrocería;

XI. Diagrama y descripción del sistema eléctrico o electrónico del anuncio y su instalación al vehículo, incluyendo la conexión del arnés a la batería, a la caja de fusibles, al accesorio y al interruptor;

XII. Diagrama de localización de la pantalla electrónica o iluminada y los monitores de audio y video en el vehículo;

XIII. Localización del control de encendido;

XIV. Descripción del sistema de ventilación en caso de contar con él;

XV. Descripción del funcionamiento del conducto o canal por donde sale el agua en caso de contar con él;

XVI. Peso total del anuncio;

XVII. Proceso de reposición o intercambio del material publicitario instalado;

XVIII. Vida útil del anuncio y/o accesorio;

XIX. Programa de mantenimiento requerido por los anuncios, y

XX. Presentación de muestra física del anuncio.

**Artículo 83.-** Reciba la solicitud con los requisitos exigibles, la Secretaría de Transportes, expedirá dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, los permisos publicitarios correspondientes, previo pago de los derechos respectivos. En caso de que el interesado no cumpla con los requisitos establecidos, se le prevendrá en términos de la Ley de Procedimiento.

En caso de que la Secretaría de Transportes, no resuelva dentro del plazo previsto, se configurará la negativa ficta, en términos de la Ley señalada en el párrafo anterior.

**Artículo 84.-** Los permisos publicitarios tendrán una vigencia máxima de ciento veinte días naturales y no serán revalidables.

Para el caso de solicitar de nueva cuenta un permiso publicitario, en el que subsistan las mismas condiciones del permiso publicitario inmediato anterior, bastará que el interesado presente la solicitud correspondiente con la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las condiciones son exactamente las mismas. La Secretaría de Transportes, expedirá el nuevo permiso, previo pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 85.-** En ningún caso se otorgarán permisos publicitarios cuando el modelo del vehículo de que se trate tenga una antigüedad superior a 4 años anteriores a la fecha de solicitud del permiso publicitario.

**Artículo 86.-** Cuando el concesionario del vehículo de servicio de transporte permita que se instalen anuncios, sin contar con el permiso publicitario, se le aplicarán las sanciones económicas correspondientes, así como a las personas físicas o morales que hayan instalado dichos anuncios.

**Artículo 87.-** Expirada la vigencia del permiso publicitario, el anuncio deberá ser retirado dentro de los tres días hábiles siguientes por el titular del permiso publicitario, de no hacerlo, la autoridad procederá al retiro a costa del permisionario.

**Artículo 88.-** Sólo se autorizará hasta el setenta y cinco por ciento del parque vehicular asignado a un mismo recorrido de midibuses, autobuses y trolebuses, de dicho porcentaje, y hasta la tercera parte podrá ser destinada a la instalación de anuncios integrales.

**Artículo 89.-** Los titulares de los permisos publicitarios tendrán las obligaciones siguientes:

I. Contar con instalaciones adecuadas para la colocación y mantenimiento de los anuncios;

II. Tener un seguro de responsabilidad civil que ampare daños a terceros, en los casos que proceda;

III. Efectuar el mantenimiento necesario al anuncio y medios de fijación para garantizar su seguridad, limpieza y funcionamiento durante el tiempo en el que se encuentre instalado;

IV. Corresponsabilizarse de que los operadores de los vehículos en los que se exhiban los anuncios porten el original o copia certificada del Permiso Publicitario correspondiente, y

V. Anotar en el cuerpo del anuncio y en forma visible el número del permiso publicitario, nombre o razón social y el domicilio de la empresa publicitaria y la fecha de vigencia del permiso.

**Artículo 90.-** Los titulares de los permisos publicitarios no podrán:

I. Instalar anuncios integrales en los vehículos que presten el servicio especializado de transportes de pasajeros señalados en la Ley de Transporte;

II. Instalar anuncios en el interior de los vehículos que consideren el uso de toldos, partes laterales y posteriores o vestiduras de asientos;

III. Instalar pantallas electrónicas y monitores de audio y video en el exterior del vehículo;

IV. Instalar pantallas electrónicas y monitores de audio y video en el interior del vehículo orientados al exterior;

V. Instalar más de dos tipos de anuncios de los que se señalan en el artículo 47 en el exterior de autobuses, trolebuses, minibuses y midibuses, permitiéndose uno solo en el interior. En el caso de vagonetas y taxis, sólo podrán colocarse un tipo de anuncio en el interior y uno en el exterior de la unidad vehicular;

VI. Instalar anuncios en accesorios sobre el toldo de autobuses, trolebuses, midibuses, bicitaxis, minibuses y vagonetas;

VII. Instalar anuncios que oculten los números de identificación, logotipos o grafismos de la ruta de transporte de la unidad vehicular;

VIII. Instalar anuncios que invadan las ventanillas, medallón transparente, el parabrisas y la concha interior, en los dispositivos de iluminación y reflejantes, los marcos de la ventanería, rosaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, molduras, caras laterales de llantas, rines y vidrios de puertas de ascenso y descenso;

IX. Instalar anuncios integrales en metro, trenes ligeros, midibuses, minibuses, vagonetas, taxis y bicitaxis;

X. Instalar o dar mantenimiento a anuncios en vehículos del servicio de transporte en vía pública, paraderos o sitios, y

XI. Instalar anuncios con movimiento al interior o exterior del vehículo.

## **CAPÍTULO XII DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

**Artículo 91.-** El Jefe de Gobierno tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Aplicar el presente Reglamento, por sí o a través de las autoridades competentes;

II. Aprobar y expedir los Planos de Zonificación en materia de Anuncios, y

III. Las demás que le otorgue este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 92.-** La Secretaría tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Jefe de Gobierno, los Planos de Zonificación en materia de Anuncios para su aprobación, expedición y publicación en la Gaceta Oficial, tomando en consideración las opiniones de las Delegaciones y la autoridad competente;
- II. Coordinar la formulación, vigilancia y supervisión de las normas, criterios, requisitos, formatos, procedimientos y manuales para la tramitación de licencias, permisos y avisos, en materia de anuncios, recabando para ello la opinión de las Delegaciones y de la autoridad competente;
- III. Evaluar y actualizar los Planos de Zonificación en materia de Anuncios, de conformidad con lo establecido en la fracción I, de este artículo;
- IV. Asesorar y apoyar técnicamente a las Delegaciones en materia de anuncios, emitiendo los dictámenes, revocaciones y opiniones correspondientes, y
- V. Las demás que le otorgue este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 93.-** En materia de anuncios en vehículos del servicio de transporte, la Secretaría de Transportes tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Expedir, revocar o negar permisos publicitarios para la instalación de anuncios;
- II. Elaborar y someter a consideración del Jefe de Gobierno, las Normas Técnicas en Materia de Anuncios en Servicio de Transporte, para su aprobación, expedición y publicación en la Gaceta Oficial;
- III. Verificar la portación y vigencia del permiso publicitario;
- IV. Elaborar un registro de los permisos publicitarios;
- V. Dictar y aplicar las medidas de seguridad y en su caso, imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento;
- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario, para hacer cumplir sus resoluciones, y
- VII. Las demás que le otorgue este reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 94.-** Las Delegaciones tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Expedir licencias y permisos para la fijación, instalación, distribución, ubicación y modificación de anuncios y en su caso, negar, modificar o revocar las licencias o permisos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento;
- II. Recibir los avisos debidamente sellados para la instalación de anuncios de acuerdo con el presente Reglamento;
- III. Verificar que se cumplan las disposiciones de este Reglamento apoyándose en su caso, en dictámenes y opiniones de la Secretaría;
- IV. Verificar estado y condiciones de las estructuras de los anuncios;
- V. Ordenar al titular de la licencia o permiso, la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar su estabilidad y seguridad;

VI. Verificar las obras de fijación, instalación, ubicación y modificación o retiro de las estructuras y carteleras de anuncios en proceso de ejecución;

VII. Ordenar, a costa del titular de la licencia o permiso y del propietario del predio o inmueble donde se encuentre el mismo, el retiro, reparación o modificación de las estructuras y carteleras de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de sus bienes, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento y de otros ordenamientos jurídicos aplicables;

VIII. Llevar un registro de las licencias, permisos y avisos e informar mensualmente a la Secretaría sobre la situación de los mismos;

IX. Dictar y aplicar las medidas de seguridad y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento;

X. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones, y

XI. Las demás que le otorgue este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 95.-** Las Ventanillas Únicas Delegacionales tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Orientar, informar, recibir y dar seguimiento a las solicitudes de licencia o permiso que presenten los interesados, así como entregar las licencias o permisos correspondientes;

II. Sellar de manera inmediata los avisos correspondientes, previa revisión del cumplimiento de los requisitos que conforme a este Reglamento deban presentarse, y

III. Las demás que le otorgue este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

### **CAPÍTULO XIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 96.-** La autoridad competente podrá dictar medidas de seguridad preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que puedan causar los anuncios, y consistirán en:

I. Ordenar el mantenimiento al anuncio;

II. Suspender la construcción de la estructura y/o del anuncio, y

III. Retirar el anuncio y/o la estructura.

El titular de la licencia, permiso o permiso publicitario deberá ejecutar la medida de seguridad dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la autoridad. En caso de no hacerlo la autoridad procederá al retiro del anuncio con cargo al particular.

La falta de cumplimiento de las medidas de seguridad que se señalan con anterioridad dará lugar a la revocación de la licencia, permiso o permiso publicitario y el retiro inmediato del anuncio.

### **CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

**Artículo 97.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con las medidas siguientes:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Retiro del anuncio, y

IV. Revocación de la licencia, permiso o permiso publicitario, según sea el caso.

**Artículo 98.-** Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia, permiso o permiso publicitario, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

**Artículo 99.-** La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Se aplicará amonestación con apercibimiento a los titulares de los permisos publicitarios, por violaciones a los artículos 38, fracciones I a XIII, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51;

II. Multa de 10 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por contravención a los artículos 11, 14, 15, fracciones I a V y VII, 16, 18 fracciones I a VII y 77;

III. Multa de 30 a 80 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por contravención a los artículos 3, 17, fracciones I a VIII, 60, fracciones VI y VII, 69, fracciones IV y V, 70, 75, fracción I y 79;

IV. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por contravención al artículo 89;

V. Multa de 100 a 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por hacer caso omiso a la amonestación o apercibimiento, en términos de la fracción I de este artículo, así como por la contravención a los artículos 86 y 87;

VI. Multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por contravención a los artículos 12, fracción I, 13, fracciones I, II y V, 26, 30, 35, 36, 37, 53, 60, fracciones II a V y 69, fracción I;

VII. Multa de 250 a 750 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por contravención a los artículos 80, 81 y 90, y

VIII. Multa de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por contravención a los artículos 12, fracciones II a V, 13, fracciones III, IV, VI y VII, 15, fracción VI y 60 fracciones I y VIII.

**Artículo 100.-** Si la multa se paga dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, se descontará un 20% de su importe. El descuento no procederá en los casos de reincidencia.

**Artículo 101.-** Cualquier otra violación a las disposiciones del presente Reglamento, cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 100 a 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a los titulares de las licencias, permisos, avisos o permisos publicitarios.

**Artículo 102.-** Se revocarán de oficio las licencias, permisos o permisos publicitarios otorgados en los casos siguientes:

- I. Si el anuncio se fija o instala en sitio distinto del autorizado;
- II. Cuando exista en contra del titular de un permiso publicitario, queja reiterada de los concesionarios de vehículos del servicio de transporte en cuyas unidades se haya instalado publicidad, por el incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, las disposiciones administrativas que de él deriven y del contrato respectivo;
- III. En caso de reincidencia de infracción a cualquier disposición de este Reglamento;
- IV. Cuando no se efectúen los trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras, dentro del plazo que se le haya señalado para la realización de los mismos;
- V. Cuando se ejecuten las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de estructuras de anuncios sin la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en su caso;
- VI. Cuando se utilicen para fines distintos a los autorizados;
- VII. Cuando haya concluido la vigencia del contrato para la instalación de mobiliario urbano;
- VIII. Cuando por motivo de la instalación de un anuncio, se ponga en peligro la integridad física de las personas;
- IX. Cuando el titular del permiso publicitario, reincida en la instalación de anuncios en vehículos del servicio de transporte sobre la vía pública o paraderos;
- X. Cuando haya concluido la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en su caso, y no haya sido renovada;
- XI. Cuando los datos o documentos proporcionados por el solicitante resulten falsos, o se haya conducido con dolo o mala fe, y
- XII. Cuando se hayan modificado las condiciones de los anuncios, sin haber obtenido la autorización correspondiente.

Concluido el procedimiento de revocación, se procederá al retiro del anuncio.

**Artículo 103.-** El procedimiento de revocación de oficio, se substanciará en términos de la Ley de Procedimiento.

**Artículo 104.-** En los casos no comprendidos en el artículo 102 la autoridad deberá iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento.

**Artículo 105.-** De conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Ley de Procedimiento, procede el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad en contra de los actos administrativos que dicten las autoridades competentes con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO XV DE LA DENUNCIA**

**Artículo 106.-** Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Delegación correspondiente o a la Secretaría de Transportes, según sea el caso, los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o causar daños a los bienes de terceros.



**Artículo 107.-** Para la presentación de la denuncia ciudadana, basta señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, y señalar los datos necesarios que permitan localizar el lugar o el vehículo donde esté ubicado el anuncio respectivo y los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia.

En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

**Artículo 108.-** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de una denuncia ciudadana se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados, o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga sujetándose a lo que establece la Ley de Procedimiento.

En caso de que proceda la denuncia ciudadana y una vez substanciado el procedimiento que establece la Ley de Participación Ciudadana, se dictará lo conducente.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 1988, así como sus Normas Técnicas para la colocación de Anuncios, publicadas en el mismo órgano de difusión el 20 de septiembre de 1993 y las Bases a las que se sujetarán los interesados en instalar anuncios en los vehículos de Transporte Público de Pasajeros en el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de octubre de 1994.

**TERCERO.-** Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**CUARTO.-** Los Planos de Zonificación en materia de Anuncios a que se refiere este Reglamento deberán expedirse en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación del mismo y hasta en tanto no sean publicados, continuarán aplicándose los planos vigentes, en todo aquello que no se oponga al presente Reglamento.

**QUINTO.-** La Secretaría de Transportes y Vialidad elaborará las Normas Técnicas en Materia de Anuncios en vehículos del Servicio de Transporte, en un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

**SEXTO.-** Las solicitudes de las licencias, permisos o permisos publicitarios que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán con el procedimiento con el cual iniciaron hasta su conclusión.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ROBERTO EIBENSCHUTZ HARTMAN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, CESAR BUENROSTRO HERNANDEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE, ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, A. JOEL ORTEGA CUEVAS.- FIRMA.**

[REGRESAR A DOC.PAL.](#)